



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

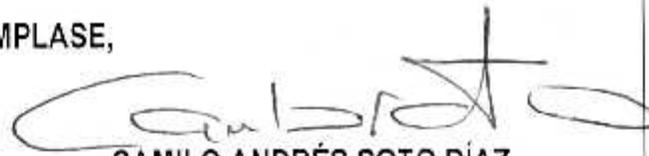
Clase de Proceso:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Radicación:	2017-00353
Demandante:	JORGE EVELIO RUIZ
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se señale una fecha más próxima para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada por el Despacho para el 23 de septiembre de 2021.

Revisado el expediente se observa que la audiencia programada para el día 02 de julio e la presente anualidad (2021), no se llevó a cabo por cuanto la apoderada judicial de JORGE EVELIO RUIZ, en escrito de fecha 28 de junio del año en curso solicitó el aplazamiento señalando que ese mismo día tenía una diligencia de inspección judicial en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca, la cual fue programada en auto de 18 de mayo de 2021.

Anora bien, revisada la agenda del Juzgado se observa que no se cuenta con fechas próximas para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del presente asunto, ya que se encuentran señaladas hasta el mes de noviembre del año que avanza, por lo que no es posible acceder a la petición de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍN MA CUANTÍA
Radicación:	2016-00172
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	LUZ MARINA MONTENEGRO BARRETO

Revisado el expediente se observa que la liquidación del crédito aportada excede un poco el valor de los intereses moratorios, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.337,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	10.000.000,00	\$	214.535,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.139,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	213.941,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.337,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.337,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.000.000,00	\$	212.156,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.000.000,00	\$	211.462,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.000.000,00	\$	210.269,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.000.000,00	\$	208.876,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.000.000,00	\$	211.760,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.000.000,00	\$	210.667,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	10.000.000,00	\$	208.079,66
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	10.000.000,00	\$	203.083,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	10.000.000,00	\$	202.381,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	10.000.000,00	\$	202.381,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	10.000.000,00	\$	204.084,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	10.000.000,00	\$	204.685,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	10.000.000,00	\$	202.080,84
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	10.000.000,00	\$	199.569,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	10.000.000,00	\$	195.739,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	10.000.000,00	\$	194.324,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	10.000.000,00	\$	196.547,45
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	10.000.000,00	\$	195.234,72
17,31%	ABRIL	2021	27	1,94%	\$	10.000.000,00	\$	174.801,29
<b>TOTAL INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2021</b>							\$	5.133.816,66
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE MARZO DE 2019</b>							\$	20.996.499,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2021</b>							\$	26.120.315,66



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.120.315.66), a 27 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaria desglosese los folios 56 a 59 del cuaderno de medidas cautelares e incorpórelos al cuaderno principal. Así mismo desglosese el folio 32 del cuaderno principal e incorpórelo al de medidas cautelares como corresponde, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00172
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	LUZ MARINA MONTENEGRO BARRETO

Atendiendo a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito que antecede respecto de señalar nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela se accede a lo pedido, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. FIJAR** el día **29 de septiembre de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-42549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**SEGUNDO.** La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación el 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00252
Demandante:	VIRGELINA CRUZ APAEZ
Demandado:	LUIS FELIPE TELLEZ (QEPD) ARMANDAO GALEANO (QEPD)

Como quiera que el día 20 de mayo de la presente anualidad (2021), se suspendió la diligencia de inspección judicial por cuanto el predio objeto de usucapión carecía de la valla, con el fin de continuar con el trámite del proceso se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)**, del **día 30 de septiembre de 2021**, para efectos de llevar a cabo la aludida diligencia al bien inmueble objeto en pertenencia en reconvención.

Las partes deben estar presentes el día y hora señalado en el Despacho para dar inicio a la diligencia.

Comuníquese tal determinación al auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2019-00379
Demancante:	LUZ DAYARID TREJOS BERMUDEZ
Demancado:	EMMA ALFONSO BAUTISTA Y OTROS

En escrito de fecha 25 de marzo y 22 de junio de la presente anualidad (2021), la demandante, su apoderada judicial y la parte demandada allegan escrito mediante el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo de transacción, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C. G.P. reza

*"...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por LUZ DAYARID TREJOS BERMUDEZ en calidad de demandante, su apoderada judicial y los demandados EMMA ALFONSO BAUTISTA, CARLOS JULIO MENDIETA e IGNACIO ANTONIO RINCÓN.

**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentado por LUZ DAYARID TREJOS BERMUDEZ en contra de EMMA ALFONSO BAUTISTA, CARLOS JULIO MENDIETA e IGNACIO ANTONIO RINCÓN, por transacción.

**TERCERO. CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado. **POR SECRETARÍA, EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

**CUARTO.** No condenar en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Case de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENCIA
Radicación:	2019-00396
Demandante:	MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ
Demandado:	MERCEDES VACCA MONROY QEPD y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **07 de octubre de 2021**, para continuar con la audiencia de que trata con artículo 392 del C.G.P., artículos 372 y 373 *ibidem*, en la cual, se practicaran todas las pruebas decretadas por el despacho.

Por Secretaría oficiese al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

**OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare, comunicándole la apertura del proceso de pertenencia, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-41795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe si el aludido inmueble urbano es de uso público, bien fiscal adjudicable o baldío, o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Por secretaría remítase los oficios dirigidos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al IGAC, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL o INCODER, vía correo electrónico, para efectos de obtener respuesta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2020-00030
Demandante:	HEUDEZZ ROA BELTRÁN Y OTRO
Demandado:	JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 23 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva.

**ACTUACION PROCESAL:**

1º. Mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020, este Despacho judicial admitió la demanda de deslinde y amojonamiento, presentada a través de apoderado judicial por HEUDEZZ ROA BELTRÁN y CARLOS ODILIO ROA BARRETO, en contra de JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ.

2º. El demandado se presentó en la secretaria del despacho el 03 de febrero de la presente anualidad (2021), y se notificó personalmente de la demanda, quien en escrito del 08 de febrero del mismo año mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda presentando recurso de reposición.

3º. En auto del 23 de marzo de 2021, este despacho judicial ordenó correr traslado del recurso de reposición propuesto.

4º. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Al cual se le dio el trámite previsto en el artículo 110 del C.G.P., la parte no recurrente guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que el poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, artículo 5º, señalando que no se confirió mediante mensaje de datos, de igual manera porque no se indica el correo electrónico del apoderado el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, señala:

*“... Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..." (Subrayado del despacho).

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta la norma en comento observa el despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que efectivamente el poder carece de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, por lo cual, no es viable tener aún por contestada la demanda y correr traslado del recurso propuesto hasta tanto no subsane la falencia advertida.

Ahora bien, respecto al argumento realizado por el apoderado del actor concerniente a que el poder no fue conferido mediante mensaje de datos ni tampoco en la forma como lo establece el artículo 74 del C.G.P., con la nota de presentación personal, se advierte que el mismo "se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento" conforme lo señala la misma normatividad, el cual debe ser presentado por medio del correo electrónico del apoderado, requisito que efectivamente cumplió el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho sin más consideraciones repondrá la decisión recurrida y procederá a inadmitir la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, so pena de tener por no contestada la misma, esto es, allegue el poder indicando la dirección de correo electrónico del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la concesión del recurso de apelación deprecado como subsidiario, por sustracción de materia el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo, ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** la primera parte de la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva.

**SEGUNDO. INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en precedente.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandada el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

**CUARTO: NIÉGUESE** el recurso de apelación deprecado como subsidiario contra el auto en cuestión, por lo fundamentado *ut supra*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

C case de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00352
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	EDNA LILIANA CUBIDES BACCA Y OTRO

Previo a continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto requiérase a la parte demandante para que allegue constancia de acuse de recibido de la notificación efectuada a la parte demandada EDNA LILIANA CUBIDES BACCA, mediante correo electrónico, de no ser posible efectúe el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio en debida forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00373
Demandante:	SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN presentó demanda para que en proceso monitorio se requiriera al demandado JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ, al pago de las sumas adeudadas por concepto de contrato de participación de utilidades celebrado el 17 de marzo de 2011.

En auto de 06 de octubre de 2020, este despacho judicial requirió al demandado y ordenó la notificación del mismo conforme la normatividad del caso.

En escrito del 12 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante aportó la notificación del demandado, la cual fue remitida al correo electrónico [carlosgr09@hotmail.com](mailto:carlosgr09@hotmail.com), la cual fue recibida el 20 de enero de 2021.

En auto de fecha 16 de marzo de 2021, se determinó que, la importancia de esta clase de procesos es la notificación personal del demandado para así continuar con el trámite que le corresponde al mismo, ya que no basta con el envío de la simple notificación personal sino la comparecencia a notificarse de la demanda.

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición argumentando que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es claro y actualmente aplicable y que en caso que el demandado se sintiera lesionado con la notificación irregular prevé las circunstancias para desvirtuar la notificación.

Finalmente, solicita que se tenga notificado al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el sub iudice, se aprecia que el recurrente solicita se continúe con el trámite del proceso, señalando que el trámite de la notificación personal se encuentra surtido debido a que, se entregó satisfactoriamente la misma a la dirección de correo electrónico [carlosgr09@hotmail.com](mailto:carlosgr09@hotmail.com), como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

que, no se puede entender que el trámite este supeditado a la presencia física y firma como notificado del demandado.

Es importante recordar que, en el proceso monitorio solo es posible la notificación personal del demandado, según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 421 del C.G.P que señala, *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."*

Así mismo nuestro máximo órgano constitucional, en punto al tema que nos ocupa que, en virtud del derecho al debido proceso y ante la especialidad del proceso monitorio, solo es posible la notificación personal del demandado, porque:

*"(...) lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso (...)." Sentencia C 746 de 2014*

De igual manera, la H Corte Constitucional en sentencia C- 031 de 2019, reafirmó su postura estableciendo la improcedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio, así:

*"... la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso. ... existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento. Finalmente, lo que resulta más importante, la interpretación finalística del precepto acusado otorga fundamento suficiente a la notificación personal como mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio. Como fue explicado por la Corte en el precedente aplicable y particularmente en la sentencia C-746 de 2014, la estructura del proceso monitorio es especial en la medida en que una vez comprobada la aceptación parcial o el silencio del demandado respecto del auto de requerimiento para pago, el trámite modifica su naturaleza, pues ya no será de naturaleza declarativa sino de ejecución."*

En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto que, el demandado se encuentra notificado conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no se puede entender que el proceso monitorio este supeditado al trámite de notificación personal con la comparecencia del demandado y la firma de este, la H Corte Constitucional en la misma providencia C 031 de 2019, resolvió esta circunstancia señalando lo siguiente,

*"De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. "

Ahora bien, el decreto 806 de 2020, trajo algunas modificaciones al tema de la notificación de la demanda a la parte pasiva, la cual señala:

"... Las notificaciones personales (290 CGP) también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la o a las direcciones electrónicas o sitios que suministre el interesado 2. Es preceptivo: a) Afirmar bajo juramento que corresponde al notificado y cómo se obtuvo; c) Allegar evidencias, como correspondencia cruzada 3. La notificación se entenderá realizada pasados dos (2) días hábiles al envío y los términos corren a partir del día siguiente de la notificación 4. Se podrán implementar sistema de confirmación de recibo 5. Si hay discrepancias el afectado, al solicitar la nulidad, manifestará bajo juramento que no se enteró y cumplirá 132 a 138 del CGP 6. Se aplica a las notificaciones que aún no se estén surtiendo, es decir a las que aún no están produciendo alguna acción o efecto para el demandado 7. Hay saneamiento en los casos del 136 del CGP 8. Aplica a todas las actuaciones y procesos, incluido el Monitorio C-031/19 9. Se puede recabar información sobre direcciones a sitios a Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades, páginas Web o redes sociales 10. No se requerirá envío de previa citación del 291 o aviso del 292 del CGP..." (Subrayado del despacho).

Teniendo lo anterior y como quiera que el trámite de notificación personal por correo electrónico a raíz del decreto 806 de 2020, artículo 8, señala que el trámite de notificación aplica también para los procesos monitorios y que la notificación presentada por el extremo demandante cumple los requisitos de la norma en comento ya que fue remitida al correo electrónico [carlosgr09@hotmail.com](mailto:carlosgr09@hotmail.com), el cual se acredita que se adjuntó como mensaje de datos la demanda monitoria, el auto que admitió la misma y la notificación personal de la cual se evidencia que el mensaje fue recibido y cuyo acuse de recibido data de 20 de enero de 2021, cumple con los requisitos establecidos para tener por notificado al demandado, razón por la cual se repondrá el auto y se tendrá por notificado a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2021 que decidió no tener en cuenta el trámite de notificación personal por correo electrónico de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, por las argumentaciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** TÉNGASE NOTIFICADO al demandado JORGE ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** En firme este auto ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	2020-00462
Demandante:	LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA
Demandado:	JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA, en contra de JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS, conforme con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

1°. LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA a través de apoderada Judicial presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS, este Despacho Judicial mediante providencia de 03 de noviembre de 2020, admitió la demanda.

2°. En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 314 del C.G.P., dispone:

*"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, profesional del derecho que tiene facultad expresa para hacerlo, en la petición indica que desiste de la demanda que dio origen al proceso, señalando que la parte demandada restituyó el inmueble objeto de la Litis, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se causaron, la parte demandada no fue notificada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Desistimiento de la demanda de RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA, en contra de JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de librarán los oficios a que haya lugar.

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con las constancias de cancelado.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00488
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO FINANDINA S.A., en contra de YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### II. CONSIDERACIONES

La apoderada general de la entidad demandante y su apoderada judicial en escrito que antecede solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. de P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO FINANDINA S.A S, en contra de YEISON HERNÁN BARRETO ALFONSO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00494
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CARLOS ALBERTO GALLEGO GALEANO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega constancia expedida por la empresa de correos autorizada que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación por aviso realizada a la parte demandada fue devuelta por cuanto se rehusaron a recibirla.

Al respecto el C.G.P., artículo 291 -4°, señala:

*"...Cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada..." (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta la norma en comento el Juzgado avizora que no reposa constancia alguna respecto del trámite concerniente en dejar en el lugar de destino la comunicación, razón por la cual, se requiere al profesional del derecho para que acredite tal actuación, con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00494
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CARLOS ALBERTO GALLEGO GALEANO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias que dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

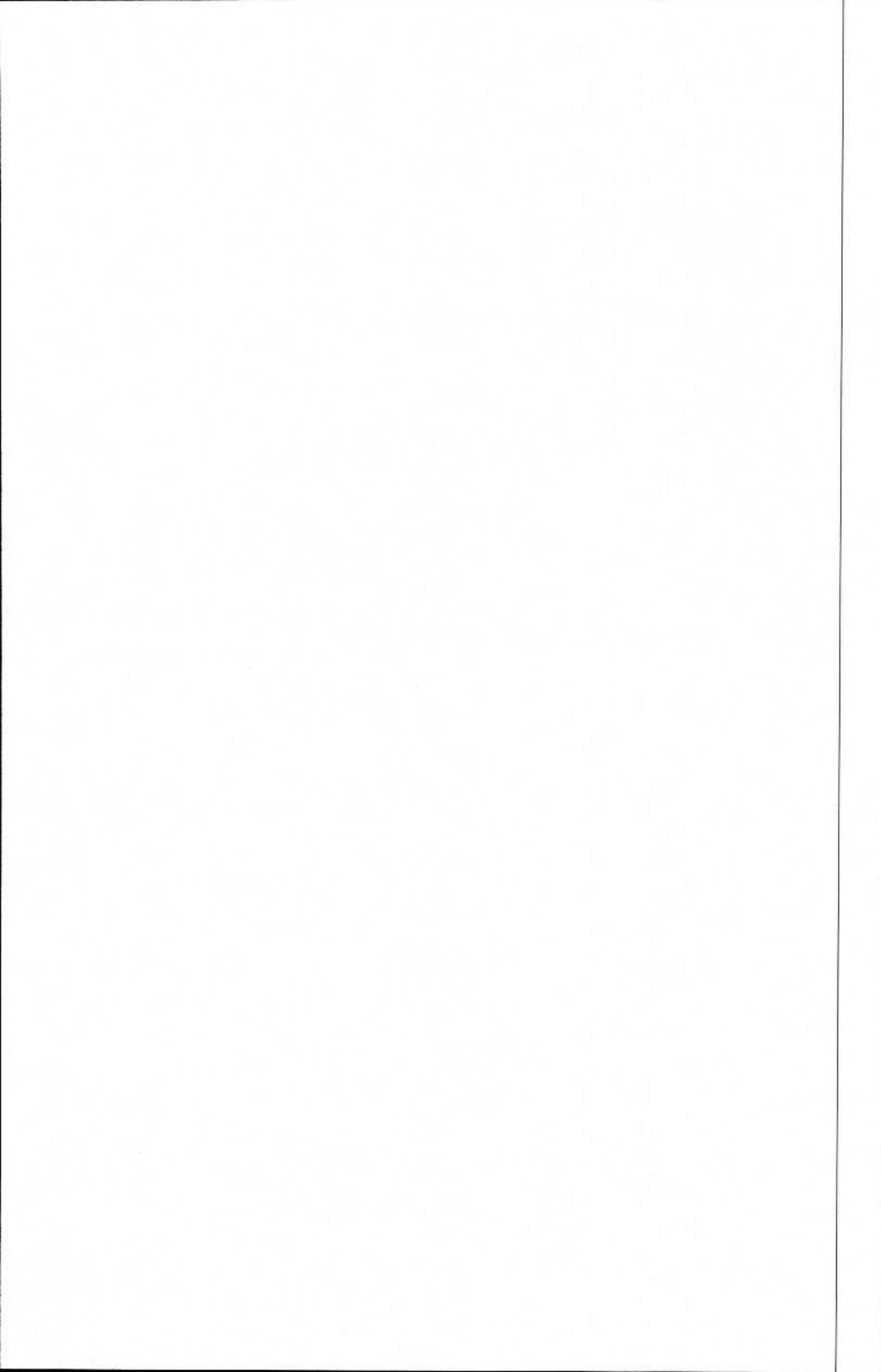
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00508
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ALCIDES TRILLOS Y OTRO

Previo a atender la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la profesional del derecho para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., allegue al expediente copia sellada y cotejada por la empresa de servicio de correo autorizado de la comunicación para la diligencia de notificación personal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 30
---

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00510
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANA JULIA MORA SOLER Y OTRO

Previo a atender la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la profesional del derecho para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., allegue al expediente copia sellada y cotejada por la empresa de servicio de correo autorizado de la comunicación para la diligencia de notificación personal.

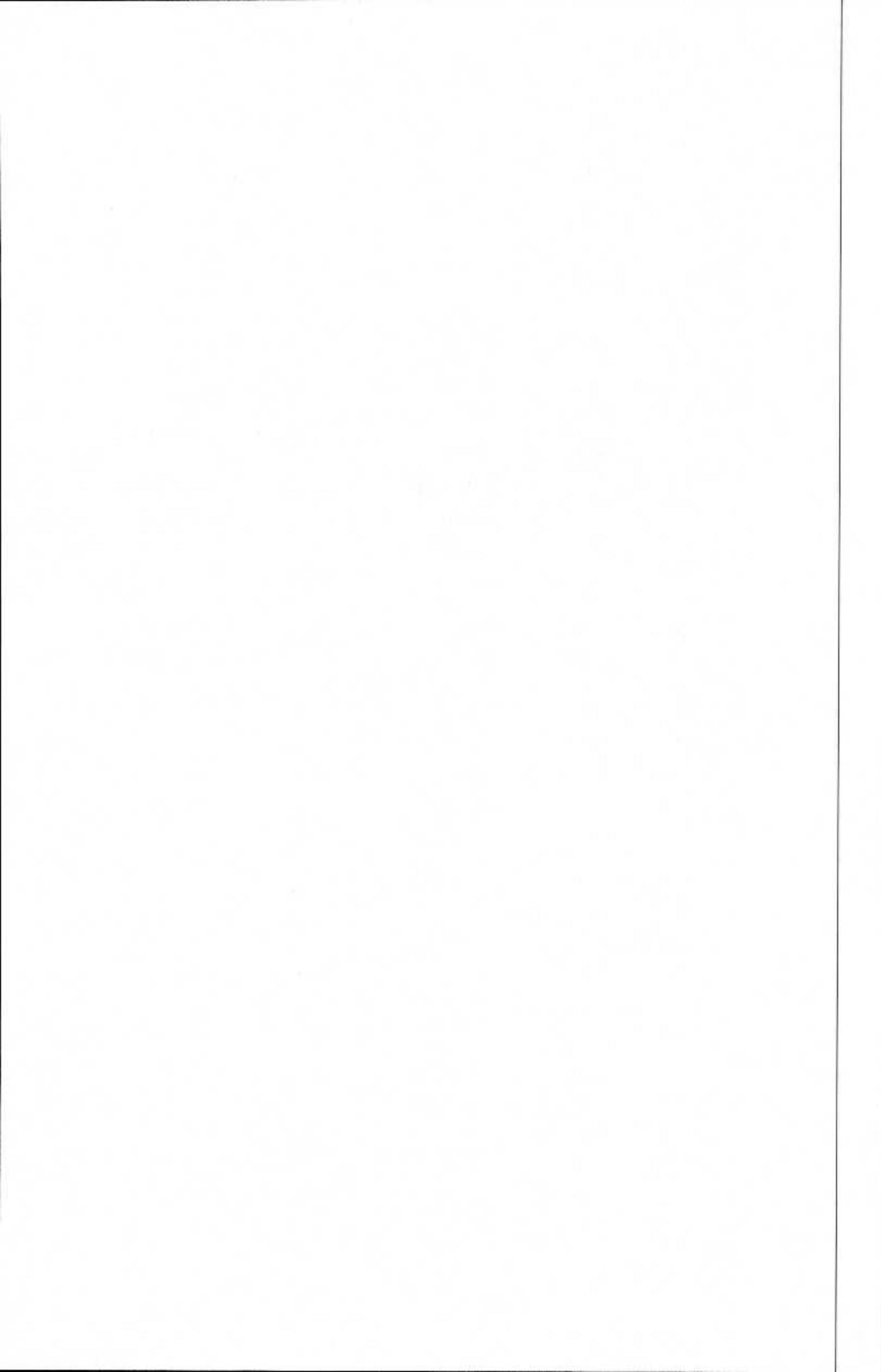
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estaco No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00516
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	DENIS MARISOL CHAPARRO Y OTRA

Previo a atender la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la profesional del derecho para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., allegue al expediente copia sellada y cotejada por la empresa de servicio de correo autorizado de la comunicación para la diligencia de notificación personal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00518
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EDWIN DURAN CASTRO Y OTRO

Previo a atender la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la profesional del derecho para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., allegue al expediente copia sellada y cotejada por la empresa de servicio de correo autorizado de la comunicación para la diligencia de notificación personal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado N.º 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00520
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ESMERALDA ALFONSO GUTIERREZ Y OTRO

Previo a atender la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la profesional del derecho para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., allegue al expediente copia sellada y cotejada por la empresa de servicio de correo autorizado de la comunicación para la diligencia de notificación personal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy veintinueve (29) de julio de 2021  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00521
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EXCEDIEL ALVARADO SÁNCHEZ Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo concerniente a la suspensión del proceso hasta el 11 de diciembre de 2021, para efectos de cancelar la obligación contraída.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado por las partes en el acuerdo que antecede hasta el 11 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-00099
Demandante:	LUZ MARINA BURGOS
Demandado:	ANA ROCIO BURGOS

**ASUNTO:**

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia declarativa formulada por LUZ MARINA BURGOS en contra ANA ROCIO BURGOS.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante apoderado judicial LUZ MARINA BURGOS DÁVILA, presentó demanda para que en proceso monitorio se recuiera a la demandada ANA ROCIO BURGOS al pago de la suma de dieciocho millones ochocientos mil pesos (\$18.800.000), por concepto de saldo de la obligación contenida por concepto de la construcción de la casa sobre el lote ubicado en la carrera 14 No. 2-43 de este Municipio.

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, el libelo fue admitido mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiunos (2021), en el cual se requirió a la parte demandada y ordenó su notificación de manera personal y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

La señora ANA ROCIO BURGOS, se presentó en la secretaría del juzgado y se notificó personalmente de la demanda el 23 de marzo del año en curso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley tiene a su alcance.

En nuestro caso, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

**Del Proceso Monitorio:**

Como una novedad legislativa, la ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

*"...Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dictar sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deudas..."*

El inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., señala:

*"...si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo..."*

De acuerdo al artículo 421 del Código General del Proceso, en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este caso debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que no admite recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demandada ANA ROCIO BURGOS no desvirtuó la obligación pretendida para lo cual llegaron a un acuerdo conciliatorio del cual incumplió en el valor de \$18.800.000 y sobre el cual no fue desconocido, ni tachado de falso, ni objetado, se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en contienda.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del C.G.P., pero si a las costas judiciales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar el aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a la demandada ANA ROCIO BURGOS a pagar a favor de LUZ MARINA BURGOS DÁVILA la suma de DIECICHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000) por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en la construcción de la casa sobre el lote ubicado en la carrera 14 No. 2-43 de este Municipio.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la demandada ANA ROCIO BURGOS a pagar a favor de LUZ MARINA BURGOS DÁVILA, los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 22 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO:** COSTAS a cargo de la parte demandada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$570.000, correspondiente al 5% del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de a J.  
Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00165
Demandante:	PEDRO ELIAS RODRÍGUEZ BEJARANO
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ BEJARANO, en contra de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR.

### ANTECEDENTES

PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ BEJARANO, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR.

Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La demandada el 25 de mayo de 2021, se notificó personalmente en la secretaría del despacho mediante correo electrónico, a quien se le hizo entrega de traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento y quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ BEJARANO, en contra de ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.698.500, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL SUMARIO
Radicación:	2021-00236
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE

Previo a continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto requiérase a la parte demandante para que allegue constancia de acuse de recibido de la notificación efectuada a la parte demandada DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE, mediante correo electrónico, de no ser posible efectúe el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio en debida forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-00294
Demandante:	DIDIER FABIAN MOLINA
Demandado:	ROSENDO PARADA CASTAÑEDA

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual negó el requerimiento de pago dentro del proceso monitorio.

**ANTECEDENTES:**

1º. Mediante apoderado judicial el señor DIDIER FABIAN MOLINA, presentó demanda para que en proceso monitorio se ordene al demandado ROSENDO PARADA CASTAÑEDA pagar el valor correspondiente a seis millones de pesos (\$6.000.000), correspondiente a la obligación contenida en el contrato de compraventa de fecha 27 de octubre de 2020.

2º. En auto de fecha 01 de junio de la presente anualidad (2021), este despacho judicial negó el requerimiento de pago por cuanto la obligación no es exigible en esta clase de procesos, teniendo en cuenta que las pretensiones elevadas son propias de un proceso verbal declarativo.

3º. Inconforme con la anterior determinación el profesional del derecho interpuso recurso de reposición, argumentando que se debe analizar e interpretar el contenido del artículo 419 del C.G.P., ya que es un proceso de mínima cuantía, es una obligación de naturaleza contractual, el valor se encuentra determinado y es una obligación en dinero, por lo que reúne los requisitos para librar requerimiento de pago y dar el trámite de un proceso monitorio.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque el auto de fecha 01 de junio de 2021, señalando que el contenido de la demanda reúne los requisitos establecidos para librar requerimiento de pago por la cuantía pretendida, una obligación de naturaleza contractual, el valor se encuentra determinado y la obligación es en dinero.

Al respecto el artículo 419 del C.G.P., SEÑALA:

*"... PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los elementos necesarios para que constituya un proceso monitorio son i) exige una obligación dineraria, quiere decir que haya acordado una cantidad de dinero, ii) que esa exigibilidad sea pura y simple, es decir que sea una deuda vencida, (iii) la naturaleza *contractual* que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) la obligación debe ser de mínima cuantía, en el momento de la presentación de la demanda. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el dinero a reclamar debe ser determinado, debiéndose precisar cuál es el valor que se reclama, y debe ser un valor exigible al momento de presentación de la demanda, es decir, que dicha suma pueda ser objeto de reclamo ante un juez, dado que se cumplió el plazo para el pago sin que el deudor hubiese cumplido con ello.

De igual manera, el pago del dinero reclamado no puede depender del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, caso en el cual ocurre ya que se exige el pago de la venta de una platanera, y el comprador pagará cuando se realice el corte de plátano tal como lo determinaron los contratantes para el cumplimiento del pago depende de la entrega del referido dinero en unas condiciones precisas, por lo que no podría iniciar una demanda monitoria exigiendo el pago pues este depende de una contraprestación pendiente a cargo del vendedor para así determinar quién incumplió el contrato.

Así las cosas, suficiente resulta el anterior planteamiento para no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 01 de junio de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 01 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto dese cumplimiento al auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueva (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2021-00298
Demandante:	COMDISOL
Demandado:	JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual negó el requerimiento de pago dentro del proceso monitorio.

**ANTECEDENTES:**

1°. Mediante apoderado judicial la COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA "COMDISOL", presentó demanda para que en proceso monitorio se ordene al demandado JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO, para que se declare la existencia de una obligación contractual a favor del demandante y se ordene el pago de la suma de once millones ciento setenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$11.179.552).

2°. En auto de fecha 08 de junio de la presente anualidad (2021), este despacho judicial negó el requerimiento de pago por cuanto la obligación no es exigible en esta clase de procesos, teniendo en cuenta que las pretensiones elevadas son propias del ámbito laboral.

3°. Inconforme con la anterior determinación el profesional del derecho interpuso recurso de reposición, argumentando que la finalidad del proceso es el reconocimiento de una obligación dineraria originada en el pago a moco de préstamo de los periodos de incapacidad que fueron sufragados por el empleador mediante el pago de nómina a favor del demandado.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque el auto de fecha 08 de junio de 2021, señalando que la naturaleza del proceso deviene de una relación contractual entre el acreedor y el deudor, por lo que busca se otorgue el derecho de crédito para ser exigible, ya que COMDISOL adquiere la condición de acreedor al momento en que prestó el dinero por concepto de incapacidad, quien se comprometió a devolver los dineros prestados por COMDISOL, una vez el Fondo Administrador de Pensiones le adelantara el desembolso de dichos valores.

Al respecto el artículo 419 del C.G.P. señala

*"... PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los elementos necesarios para que constituya un proceso monitorio son i) exige una obligación dineraria, quiere decir que haya acordado una cantidad de dinero, ii) que esa exigibilidad sea pura y simple, es decir que sea una deuda vencida, (iii) la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

naturaleza *contractual* que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) la obligación debe ser de *mínima cuantía*, en el momento de la presentación de la demanda. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el dinero a reclamar debe ser determinado, debiéndose precisar cuál es el valor que se reclama, y debe ser un valor exigible al momento de presentación de la demanda, es decir, que dicha suma pueda ser objeto de reclamo ante un juez, dado que se cumplió el plazo para el pago sin que el deudor hubiese cumplido con ello.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el escrito de recurso aclara que conforme a un acuerdo de voluntades el demandado se comprometió a devolver un dinero por concepto de préstamos respecto de las incapacidades que dejó de pagar el Fondo de Administradores de Pensiones, y cuando se genere el desembolso el demandante debía devolver el dinero dado en préstamo, o cual no se realizó dentro del contrato laboral, de igual manera, el pago del dinero reclamado no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante y no existe título o contrato que constituya merito ejecutivo, el Juzgado repondrá la providencia recurrida y en su lugar entrará a determinar si cumple los requisitos para ser admitida.

Revisada la demanda presentada observa el despacho que sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Como quiera que dentro del expediente no se observa que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, alléguese constancia que acredite el cumplimiento de dicha exigencia, tal como lo dispone el art. 90 núm. 7 del C. G. del P.
2. Ahora, en atención al parágrafo del artículo 420 del C. G. del P, se insta a la parte interesada para que presente la subsanación en el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra ingresando en el link que se cita a pie de página<sup>1</sup>.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 08 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedente.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**SEGUNDO:** INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**CUARTO:** RECONOCER y tener al abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, portador de la T.P. No. 297.154. del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

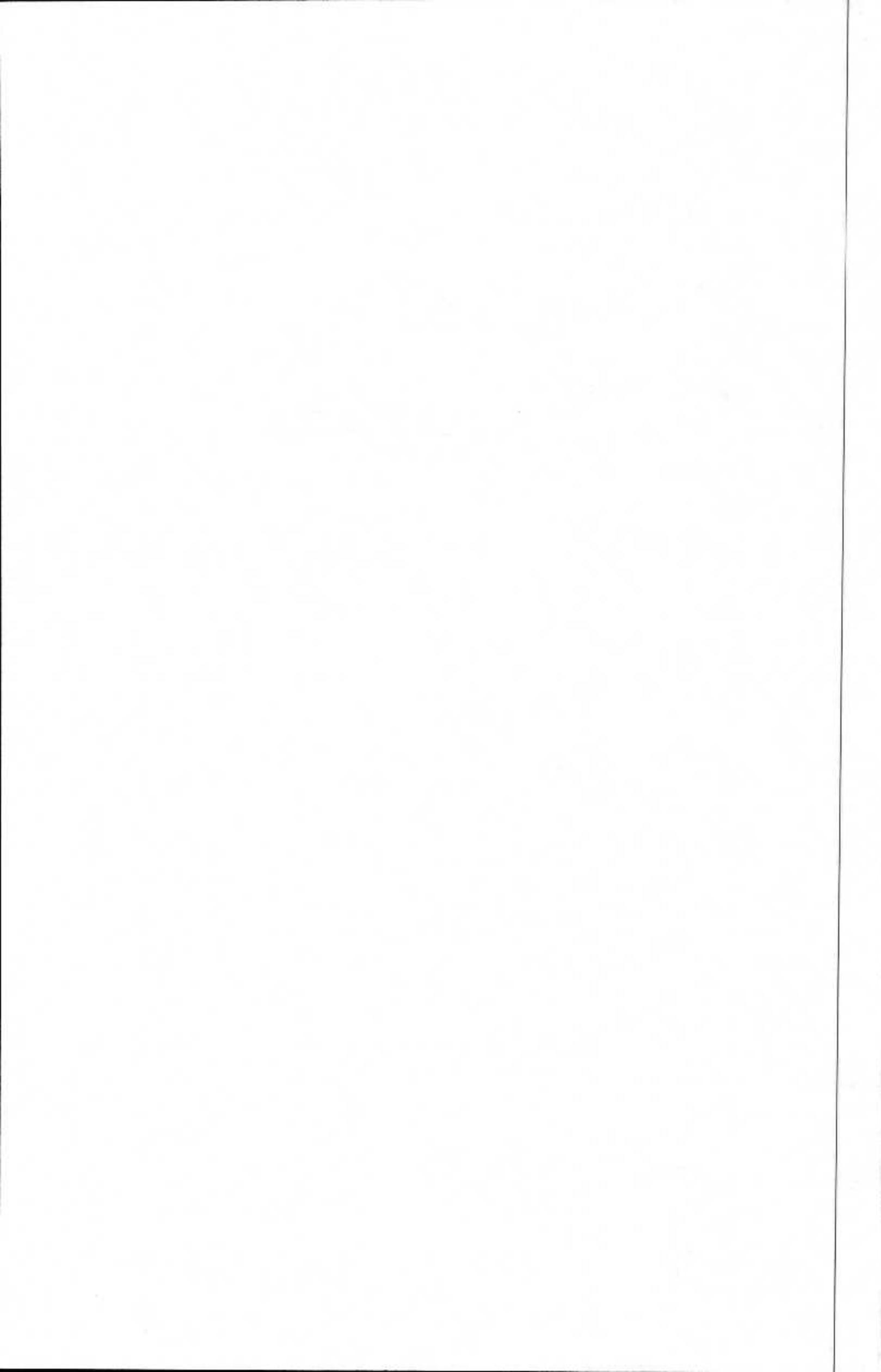
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	PERTURBACION A LA POSESIÓN
Radicación:	2021-00325
Demandante:	NUVIA ALEXANDRA GARZÓN
Demarcado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA

**ASUNTO:**

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

**ANTECEDENTES:**

En providencia de fecha 29 de junio de 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda posesoria por cuanto la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad, y como quiera que solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, el despacho le requirió para que allegara caución conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Dicho lo anterior, al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso POSESORIO, formulada por NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO, mediante apoderada judicial en contra de ARACELIA MONTENEGRO ROA, observa el Despacho que la parte demandante pretende una acción posesoria conforme se extrae del poder otorgado empero una vez revisado el proceso los hechos y pretensiones no se evidencia que lo pretendido sea la acción posesoria para la cual fue otorgado el poder, sino una perturbación a la posesión.

En cuanto a la finalidad de las acciones posesorias, las mismas, buscan conservar la posesión ejercida por uno o varios sujetos sobre un bien determinado, frente a actuaciones de terceros que suponen la voluntad de perturbar la misma o apoderarse del bien, y para la recuperación de la posesión que ha sido despojada generalmente mediante actos violentos. (Subrayado del Despacho).

Por tanto, en aras de cumplir la finalidad antes enunciada el sujeto legitimado por activa podrá instaurar ante las autoridades civiles de policía, la querrela civil buscando el restablecimiento de sus derechos lesionados por causa de perturbaciones de terceros, por lo que el protector en primer lugar ha de ser la autoridad civil de policía, primero porque la función preventiva forma parte de la esencia de la Policía. Por tanto, la autoridad de policía interviene para tomar las medidas necesarias, para proteger los derechos mencionados anteriormente, con la finalidad de evitar alteraciones del orden público limitando las libertades individuales hasta no afectar a otros sujetos; la primera autoridad llamada a efectos de cumplir este cometido son sus autoridades civiles, esto es, alcaldes municipales inspectores o corregidores, los cuales, sancionaran en forma inmediata los atentados contra el statu quo, ya que el objeto de la litis es un proceso policivo por perturbación a la posesión para efectos de verificar por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el demandante sustente su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la acción que aquí se presenta es competencia de un proceso policivo, el Despacho, en uso de la facultad conferida por el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

cometiendo errores<sup>1</sup>, declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda posesoria y en su lugar se dispondrá rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 29 de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la presente demanda de POSESIÓN, incoada por NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO, en contra de ARACELIA MONTENEGRO ROA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO.** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado IVONNE MARITZA LOZADA, portador de la T.P. No. 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres reiteró que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2021-00338
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021, este despacho judicial INADMITIÓ la demanda de nulidad de contrato con el fin de que la parte demandante como quiera que no agotó el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad presentara la caución de que trata el artículo 590 numeral 2°, y solicitara medidas cautelares pertinentes teniendo en cuenta que la medida innominada pedida no fue considerada razonable ya que no constituye medida cautelar para efectos de ser sustituida o modificable. Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas, pero si señaló que *"desconoce el domicilio actual o nuevo lugar de trabajo y habitación de la demandada"*

Teniendo en cuenta que el artículo 35 de la ley 640 de 2011, si bien es cierto establece una regla general, en tanto dispone de forma clara para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; excepto si la parte interesada cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero y cuando solicite práctica de medidas cautelares.

En el presente asunto, con la presentación de la demanda la parte demandante señaló la dirección de notificación de la demandada *"módulo 13 casa 03 Barrio Caricare, de esta Municipalidad.*

Si bien es cierto, la parte demandante subsana la demanda indicando otra de las causales para excluir la conciliación como requisito de procedibilidad, también lo es que no cumple con los requisitos de la norma ya que tal manifestación debe ser bajo la gravedad de juramento ya que primeramente informó una dirección de notificación, pretendiendo evadir el cumplimiento de dicho requisito, situación que el despacho no encuentra de recibo habida cuenta que tal proceder debió acreditarse desde un primer momento. Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta debiendo ser rechazada la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**TERCERO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-00349
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN

**CONSIDERANDO**

Subsanada la demanda y como quiera que la parte demandante allega pruebas extra juicio ya que señala que no existe contrato, por lo que la demanda cumple los requisitos establecidos en los arts. 82 al 84, 89, 384 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION, interpuesta por de LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 10DNo. 04-74 identificado con FMI No 470-36911.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE TENENCIA el bien inmueble ubicado en la CARRERA 10DNo. 04-74 identificado con FMI No 470-36911, incoada por LA PRADERA S.A.S., en contra de EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRAN.

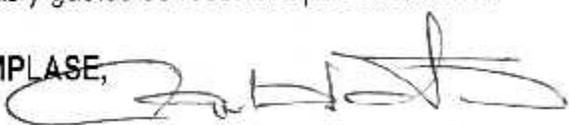
**SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértasele que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de octubre de 2017 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

**TERCERO: Imprimasele** a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

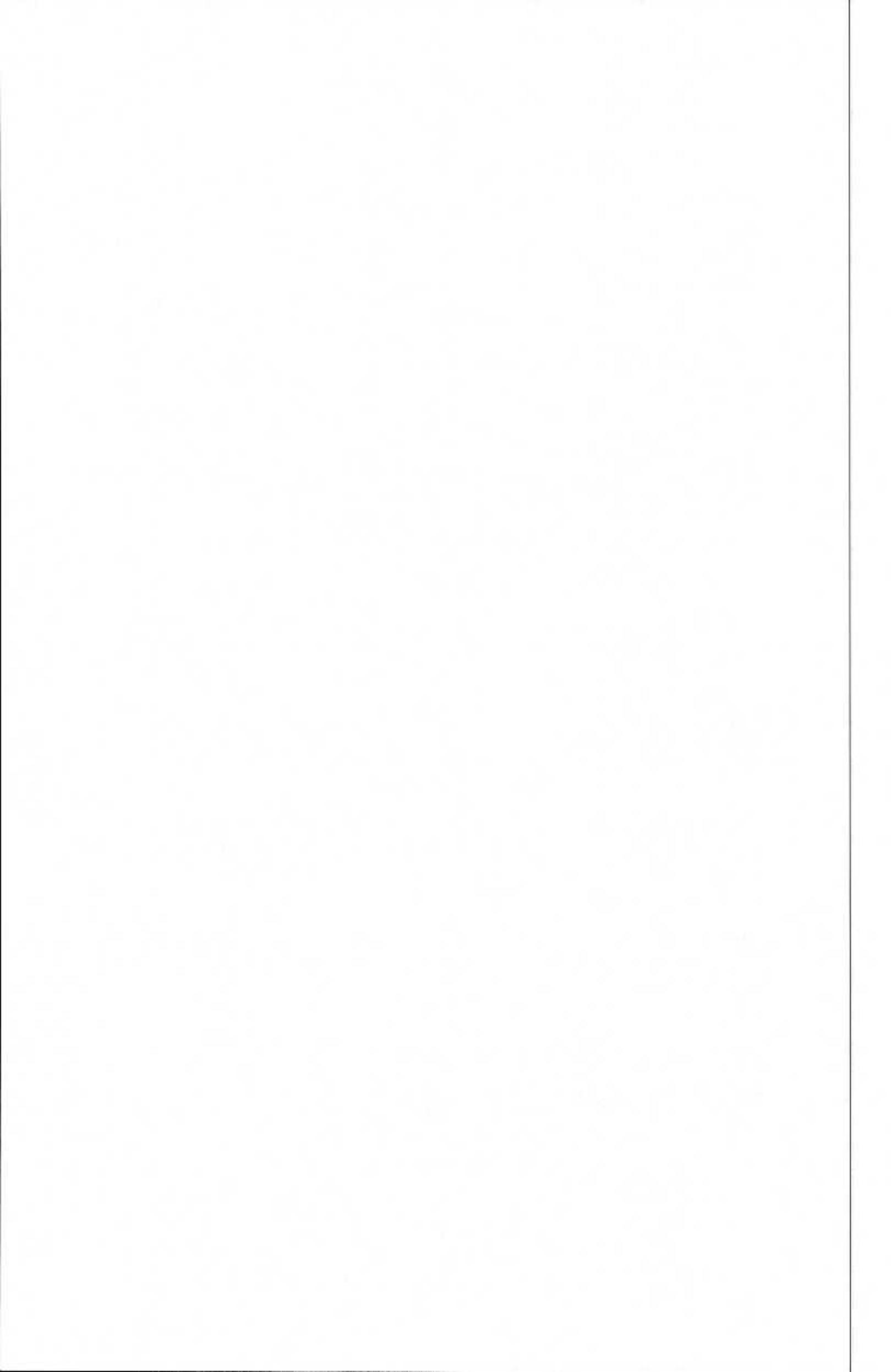
**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2021-00349
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN

**ASUNTO:**

Procede el despacho a corregir la providencia de fecha 29 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el cual quedará así:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, incoada por LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN, sería del caso admitirla de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. La parte demandante no acompañó a la demanda prueba documental del contrato suscrito por el demandado, o la confesión de parte hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria como lo dispone el artículo 384 numeral 1º, concordante con el artículo 385 *ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, incoada por LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S, en contra de EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN, por lo expuesto en precedente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO, portador de la T.P. No. 169.244 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

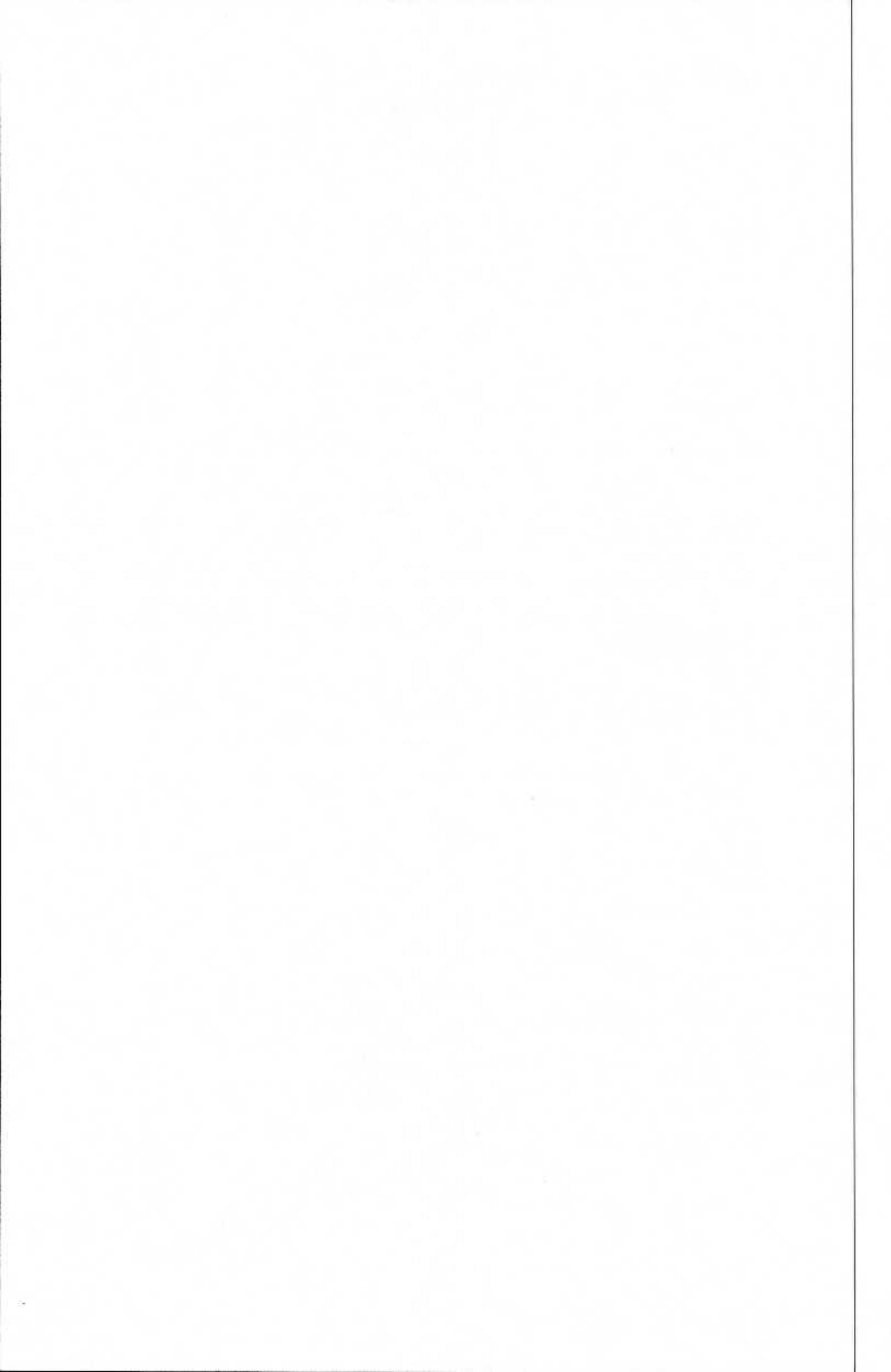
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO EXHONERACIÓN ALIMENTOS
Radicación:	2021-00356
Demandante:	LAURA CLEMENCIA SERRADO BARRERA Y OTROS
Demandado:	PEDRO DANIEL SERRANO BARRERA

Subsanada la demanda de exoneración- disminución de cuota de alimentos, incoada por LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA, MARÍA ANGELICA SERRANO BARRERA, DANIELA CAROLINA SERRANO BARRERA y OSCAR SERRANO BARRERA, en contra del señor PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de EXHONERACIÓN, DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS incoada por LAURA CLEMENCIA SERRANO BARRERA, MARÍA ANGELICA SERRANO BARRERA, DANIELA CAROLINA SERRANO BARRERA y OSCAR SERRANO BARRERA, en contra del señor PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CÓRRASE** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 del C.G.P., el presente asunto se tramitará simultáneamente en el mismo expediente con el proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE LOCAL CCMERCIAL
Rad cación:	2021-000385
Demandante:	VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO
Demandado:	MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ

**ASUNTO**

Meciante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda de restitución presentada por VÍCTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO, mediante apoderado judicial, en contra de MANUEL OCTAVIO MURCIA DOMINGUEZ.

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso admitir la presente demanda de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

Si bien es cierto, la parte demandante individualizó los linderos del bien inmueble objeto de restitución, también lo es que debe allegar el folio de matrícula y cedula catastral del mismo.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE al abogado HATSEANT REAL OSPINA, portador de la T.P. No.250.758 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

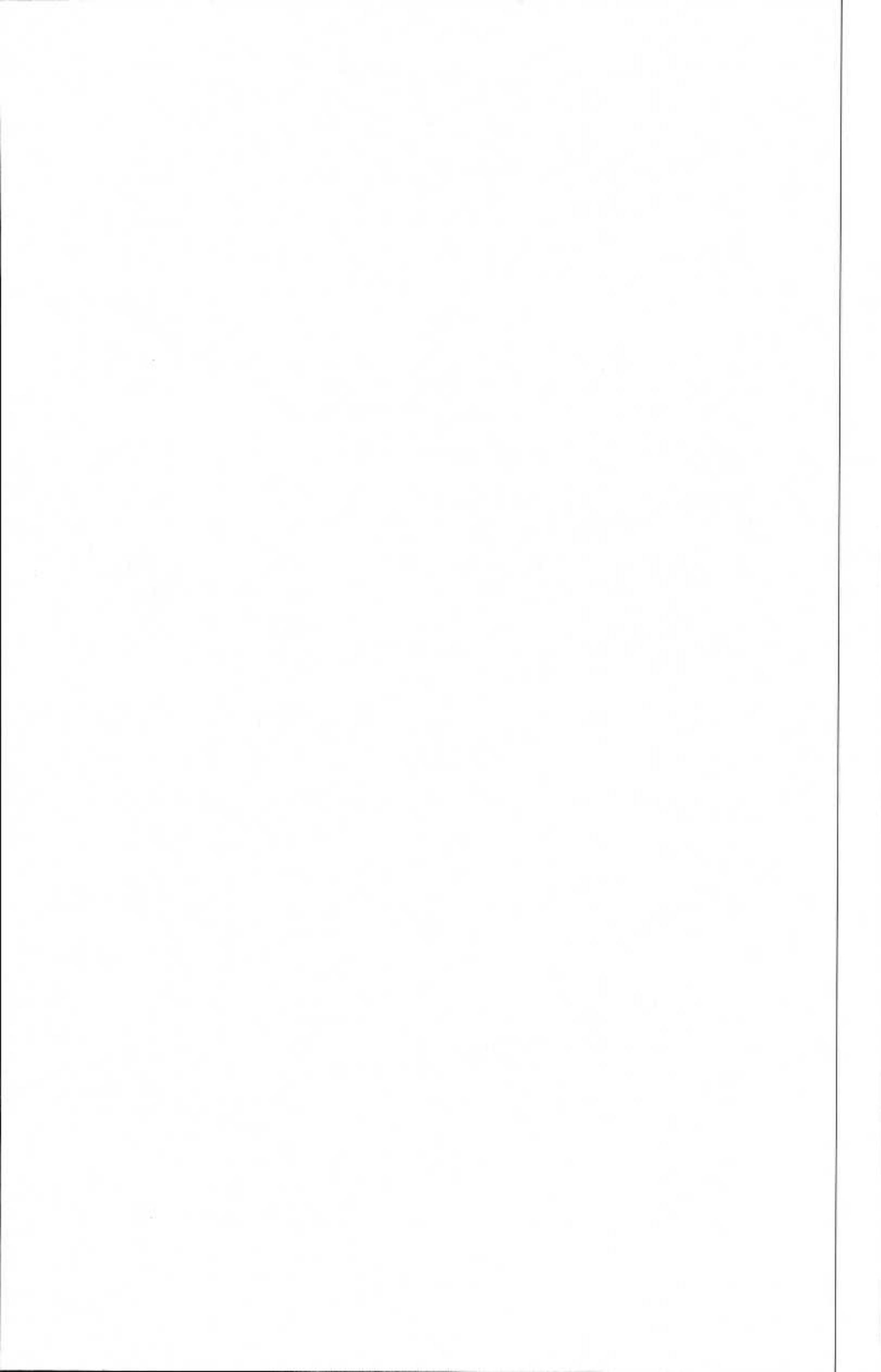
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-000387
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	TIMOLEÓN CÁRDENAS CORTÉS

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por el BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de TIMOLEÓN CÁRDENAS CORTÉS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré) aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor del demandante y a cargo de la sociedad demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de TIMOLEÓN CÁRDENAS CORTÉS, por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$261.123), correspondiente al capital de la cuota de fecha 05 de marzo de 2021, contenida en el pagaré No. 3050082926.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2021, hasta el 05 de marzo de 2021.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$269.104), correspondiente al capital de la cuota de fecha 05 de abril de 2021, contenida en el pagaré No. 3050082926.

2.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2021, hasta el 05 de abril de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$277.330), correspondiente al capital de la cuota de fecha 05 de mayo de 2021, contenida en el pagaré No. 3050082926.

3.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2021, hasta el 05 de mayo de 2021.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$285.807), correspondiente al capital de la cuota de fecha 05 de junio de 2021, contenida en el pagaré No. 3050082926.

4.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2021, hasta el 05 de junio de 2021.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$294.543), correspondiente al capital de la cuota de fecha 05 de julio de 2021, contenida en el pagaré No. 3050082926.

5.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2021, hasta el 05 de julio de 2021.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.611.779), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 3050082926.

6.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 14 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para propocer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. No. 180.112 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el endoso en procuración.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintinueve (29) de julio de 2021,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 30

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria